

de de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradicción la parte que la había obtenido y solicitaba el pase para su ejecución, y apartándose también de su instancia el patrono lego, venía á quedar solo el señor fiscal en su pretension, y acababa el pleito á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retención de la bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecución. Los mismos principios son aplicables al segundo caso, relativo á la primera instancia del ordinario eclesiástico, pues el consentimiento de este y el de las partes impiden el progreso de la retención de la bula que se supone expedida en ofensa del capítulo 20, ses. 24 *de reformat.*¹

84. Otra cuestión gravísima propone el señor Salgado,² de que también se hace cargo el señor Conde de la Cañada³, explicándola extensamente, y cuya doctrina compendiaré valiéndome solo de sus más sólidas reflexiones, que es lo suficiente para el objeto del presente tratado. La cuestión es: ¿Si la retención de las bulas ejecutadas por el comisionado, puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? El señor Salgado supone como regla de esta materia, que el remedio de la retención es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las bulas, y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecución; y por consiguiente el auto de retención, según este autor, no tiene efecto ni influjo alguno en las bulas ejecutadas, excepto cuando el comisionado después de presentada la bula y pendiente el recurso de retención en el Consejo, procede á ejecutarla, en cuyo caso este supremo tribunal por el desacato que se hace á su autoridad repone tan violento atentado, porque no resulte un escándalo.

85. A esto repone el señor Conde de la Cañada lo siguiente. ¿Qué diferencia hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados que ejecutan las bulas después de presentadas ó traídas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentación, ni esperar el real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecución considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdicción real; por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retención de las bulas que se ejecutaron con des-

1 El que desee instruirse más en estos dos puntos, y enterarse de las razones que movieron al sr. Conde de la Cañada para opinar de este modo, lea el párrafo 10 y sigs. del cap. 10, parte 2 de su obra tantas veces citada, pues por ser demasiado exten-

sas las reflexiones que allí hace, se omiten en este tratado, donde se ha consultado la brevedad.

2 Part. 1 cap. 10 *De supplicat.*

3 En la citada obra part. 2 cap. 11.

precio de las leyes y de la autoridad real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por la vía artificiosa que indica dicho autor, reducida á que la parte ó el fiscal comparezca ante el comisionado, pidiendo que reponga la ejecución de la bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar. . . . ¿A qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retención la suprema autoridad real que ejercita el Consejo, como recibida de su Magestad para desempeñar la más alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

86. Además, el rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligación de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal, será más oportuno; pero no está limitada la autoridad real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podría el rey tolerar el sucedido, ni dar su remedio ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado ejecutor y un principal autorizado con el más amplio poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema ó ya se padezca.

87. Explicado ya cuanto me ha parecido conveniente acerca de la naturaleza de este recurso, y personas á quienes corresponde introducirle, manifestaré los trámites de él, ó el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinación. El medio de impedir el daño que se teme con la ejecución de la bula, se reduce á dar noticia al señor fiscal de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciría otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caución y obligación de responder de la seguridad de cuanto expone, para que pida la retención, y haga la supplicación conveniente á nombre de su Magestad.

88. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultados que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor, poniendo el mismo señor fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte que dió noticia y po-

der al señor fiscal, fianza de que si no pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se le irrogaren, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

89. Este es el resumen de la práctica del Consejo; y así dice el señor Conde de la Cañada haberlo visto hacer en los negocios que defendió y votó, siendo uno de ellos el que entabló en el año de 1759 por el señor fiscal para recoger la bula ó rescripto que habia obtenido el dean y cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orihue-la, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad para que acudiese á la curia romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas bulas que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el reverendo obispo de la misma ciudad.

90. Librada la provision ordinaria para que se recoja la bula, y venidos en su cumplimiento los autos, se sigue un pleito ordinario, y de la sentencia que en él recae se admite súplica, y la decision de esta causa ejecutoria¹.

91. La retencion que manda hacer el Consejo no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal real para suspender la ejecucion de las bulas. Esta es la opinion mas comun, aunque de ella se aparta el señor Conde de la Cañada². Como quiera que sea de esto, ya se considere la retencion en la calidad de interina y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó, es condicion precisa prevenida y embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente súplica: conviniendo saber quién haya de hacer esta, de qué modo y qué efectos producirá si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus bulas. Acerca de estos tres puntos dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente³.

92. En cuanto al primero: „el rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las letras que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

93. Cuando las bulas se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido solicitando su pase, las reconoce el señor fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor fiscal, extendiéndose esta al dorso del breve, que se entrega á la parte para que use de

1 Gomez Negro, *Elem. de Pract. for.* segun- | 3 En la citada obra parte 2. cap. 10 § 40.
da parte pág. 68. | 4 En el mismo cap. §§ 42 y sigs.

él en lo demas. Lo mismo se hace con las letras de facultades que presenta el nuncio, conforme á lo prevenido en los autos 2 y 5 tit. 8 lib. 1 Rec.¹

94. Queda tambien demostrado que el señor fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que pueda traer perjuicio público.

95. Las súplicas que proponen y piden los señores fiscales solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso informe y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal real.

96. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su real decreto de 1.º de enero de 1747 que el Consejo pasara á sus reales manos cada cuatro meses aviso formal de los breves ó bulas retenidas, expresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: „Para poder ejecutar las suplicaciones de ellas: para justificar per este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis ministros en aquella corte. . . .”

97. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el rey y á su real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enunc-tado decreto en este punto, que examinado posteriormente con el mas serio y maduro exámen, mandó su Magestad, á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictámen y con el que expusieron los señores fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fué publicada en el mismo Consejo de 24 de julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las bulas hayan suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el auto 3.º tit. 8 lib. 1 Rec.² sobre las máximas fundamentales del gobierno.

1 L. 18 tit. 2 lib. 2 N. R. y sus notas. ; 2 Nota 4 tit. 3 lib. 2 N. R.

98. Además de esto se caería con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la mas alta y suprema regalía de su Magestad, se comprometiese á nuevo exámen y decision de la Santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3.º de los tres indicados.

99. Al segundo artículo, acerca del modo, expresion y forma con que hace su Magestad la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprehensiva en general de las bulas ó letras que por justas causas, examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

100. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado real decreto de 1.º de enero de 1747 dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente: „Y por quanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada quatro meses se me dé cuenta por el gobernador del Consejo de todos los pleitos que estuviesen conclusos para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo hacerse esta á mi nombre por mis ministros en aquella corte, echo ménos que no se me dé por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuya noticia haré comunicar al gobernador del Consejo para que lo haga notar en los autos de retencion, pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.”

101. Algunos sabios ministros pararon la consideracion en la advertencia que hacia su Magestad de que no se le daba por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos que se introducen por las re-

tenciones de breves y escritos de Roma, añade la siguiente: „para justificar por este medio la súplica á su Santidad”: que manda á la sala de justicia ponga en sus reales manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para los fines que igualmente expresa, y de todo ello inferian que podian otros tomar ocasion para entender que su Magestad queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma, con expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion y se exponian en el pedimento fiscal, y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

102. Excitado de estas insinuaciones el reverendo confesor de su Magestad, puso en su real mano la siguiente representacion: „Ministros de vuestra Magestad, y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último real decreto de vuestra Magestad dirigido al supremo Consejo de Castilla tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á vuestra Magestad sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asuntos de esta importancia y graves consecuencias pudiera vuestra Magestad, siendo de su real agrado, mandar se vea esta materia en su real Consejo pleno, para que consulte á su Magestad lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la Santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion.”

103. Condescendió el religioso celo de su Magestad al serio exámen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexion, fué de parecer, conformándose con el de los señores fiscales, que el remedio que dispensaba su Magestad en estos recursos era tuitivo: que la intencion de su Magestad contenida ó explicada en su citado real decreto de 1.º de enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso que mandó dar á la sala de justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de su Magestad, no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el embajador ó agente de su Magestad en Roma, de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares, sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba su Magestad á su

embajador ó ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no deseaba su Magestad que el aviso de la sala de justicia fuese tan material y á la letra como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento fiscal.

104. Este grave y serio dictámen del consejo pleno, unido á la soberana resolucion de su Magestad, que fué conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capitulo: primero, que la súplica la hace su Magestad: segundo, que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero, que no se pide y espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

105. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal; y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre fiscal del mismo Consejo, Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las bulas que habia impetrado el Duque de Escalona, para erigir en la villa de este nombre una iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del arzobispo de Toledo. Con efecto, defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fué acordar la retencion con la cláusula de por ahora, y la otra mandar que con efecto interpusiese el fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de cuatro meses.

106. Reclamó el fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el fiscal ni otra persona á interponer suplicacion ni hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía, que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del real patronato, como lo fundó mas largamente; reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de su Magestad por medio de su embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embajada.

107. Esta representacion del fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera, que el mismo real decreto de 1.º de enero de 1747 manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á su Magestad de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto; dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el fiscal al tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de su Magestad debia ser en breve resúmen con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las bulas.

108. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado real decreto de 1.º de enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

109. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras.

110. El sr. Salgado trató de intento este punto en el capítulo 3.º párrafo único parte 1.ª de *supplicat.*, y concluye al número 70, despues de varias discusiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera bula ó disposicion¹. No explica este autor lo que deberia hacerse en el caso de que la tercera bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspension ni por el cumplimiento.

111. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere², parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera bula; porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

112. Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras letras por la misma causa del daño públi-

¹ Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscatur in senatu, litteras apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublicae illaturas, aut aliter summum ecclesiae caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo et damno

populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruantur.
² Cap. 2 De offic. et potest. judicis delegat. el 5 De rescript. y el 6 De praebend. et dignitat.

co que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El sr. Covarrubias¹ dice que el fin de suspender la ejecucion de las letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarian á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras letras².

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictámen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras³. Menchaca⁴ insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el sr. Salgado⁵, concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consuma con la autoridad real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente, debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1.^o Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en ca-

1 Cap. 36 de sus Práct. n. 6.

2 Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiae catholicae caput, et rectorem, his de rebus certiores factum, ea adhibiturum remedia, quae sint saluti utriusque rei publicae spiritualis, et temporalis praestantissima.

3 Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos dice: *Apud Hispanos*

minime derogationes istae admittantur nec admitti consueverunt. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitiae ministerio praesunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis poenis, et comminationibus interdicientes.

4 Controv. lib. 1 cap. 41 n. 26.

5 Cap. 3 § único part. 1 *De supplicat.*

so de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero¹. 2.^o Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oído, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero².

1 Nota 4 tit. 2 lib. 2 N. R. en la cual se dice lo siguiente: „Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho.“

2 L. 4 tit. 4 lib. 3 N. R. Covar. en la citada obra tit. 22 § 4, 5 y 6.

APENDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS COMPILACIONES LEGALES.

1.^o — *Real cédula por la cual se manda que las justicias no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi real persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir pa-